

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Recurrente: Guadalupe Galeana**

**Expediente: 104/2010**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 104/2010, promovido por Guadalupe Galeana en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintidós (22) de marzo de dos mil diez, Guadalupe Galeana, presentó una solicitud de información con número de folio 00106710, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Cual es el presupuesto anual que ejercerá la Dirección de Atención Ciudadana, desglosado por Capítulo y por Partida y cual es la plantilla de personal con que cuenta, y el cargo de cada uno de ellos.

**SEGUNDÓ. RESPUESTA.** En fecha quince (15) de abril del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón notifica respuesta en los siguientes términos:

... Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Atención Ciudadana a través del Director C. José Armando Cobian Lafont, remite oficio No. DAC/0310/2010, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

Se adjunta el oficio No. DAC/0310/2010, signado por José Armando Cobian Lafont, quien remite avance presupuestal por departamento global, de Atención Ciudadana, del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

año 2009, comprendiendo el capítulo 2000, conceptos 2100, 2200 y 2300. Asimismo remite en una foja listado de 17 personas con nombre y cargo.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha dieciséis (16) de abril del presente año, el ciudadano presentó recurso de revisión, en el cual expresa lo siguiente:

Me proporciona el presupuesto de 2009, y falta lo relacionado con los capítulos 1000, 3000 Y 5000

**CUARTO. TURNO.** El día veinte (20) de abril del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 104/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/343/10, en esa misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 104/2010, interpuesto por Guadalupe Galeana en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno (21) de abril del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/350/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, que a la letra dice:

"...Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 104/2010 recibido en esta oficina en fecha 28 de Abril (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00106710 que interpusiera el C. Guadalupe Galeana, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00106710 con fecha 22 de Marzo (sic) del 2010 en la que requiere [...]

A lo anterior, la Dirección de Atención Ciudadana con fecha 25 de Marzo (sic) del 2010 remite información referente a lo solicitado, mismo que se puso a su disposición vía infomex.

SEGUNDO.- Que con fecha 22 de Marzo del (sic) la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 104/2010, y fue recibido el 28 de Abril (sic) del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada, motivo de la inconformidad: [...] atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

alegatos, con la intención de subsanar la respuesta en este procedimiento se anexa copia de oficio con el presupuesto debidamente desglosado por capítulos una vez realizada una búsqueda en la Tesorería Municipal, se desprende de su inconformidad que menciona los capítulos 1000, 3000,5000 (sic) mismos que son objeto de otra solicitud de información distinta a la promovida inicialmente.

En virtud de lo expuesto se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha subsanado a la solicitud 00106710; la cual esta siendo proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído (sic) de acuerdo al Art. 130 fracc.II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 28 de Abril (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA Y SUBSANE la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se pone a su disposición de una manera mas detallada en el presente libelo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió su respuesta el día quince (15) de abril del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de abril del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diez (10) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día dieciséis (16) de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información requerida por el ciudadano fue proporcionada por el sujeto obligado en los términos solicitados, toda vez que no se interpuso alguna clasificación que restringiera el acceso a la misma.

Guadalupe Galeana solicitó conocer dos puntos generales:

- 1.- Presupuesto que ejercerá la Dirección de Atención Ciudadana, con desglose por Capítulo y partida, y;
- 2.- Cual es la plantilla de personal con que cuenta, y el cargo de cada uno de ellos.

El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud del recurrente, adjuntado información relativa al presupuesto del año dos mil nueve, incluyendo el capítulo 2000, y los conceptos 2100, 2200 y 2300.

En específico la ciudadana se duele de la falta de respuesta al primer punto solicitado, por lo que nos avocaremos únicamente al estudio del mismo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Sobre el particular, es oportuno señalar que si bien es cierto que la recurrente no especifica en su solicitud el presupuesto correspondiente al año dos mil diez, se infiere de su planteamiento que se solicita información aplicable al presente año, toda vez que manifiesta expresamente *presupuesto que ejercerá*. Sin que se advierta aclaración alguna por parte del ayuntamiento de Torreón respecto a que el presupuesto a ejercer será el mismo del año dos mil nueve.

Ahora bien, la recurrente parte de dicho presupuesto que le es proporcionado y alude a que en el mismo faltan capítulos por informar, en ese sentido cabe precisar que la ciudadan@ no cambió su solicitud al señalar que le faltaron los capítulos 1000, 3000 y 5000, como lo refiere en sujeto obligado en la contestación al presente recurso, ya que desde un inicio solicitó saber el presupuesto a ejercer con sus respectivos capítulos y partidas, advirtiéndose de las constancias que solamente se le proporcionó un capítulo (2000) con ciertos conceptos (2100, 2200 y 2300). En todo caso debió orientarse a la recurrente sobre cuales son los capítulos que aplican para el ejercicio del presupuesto de la Dirección de Atención Ciudadana.

En ese contexto se corrobora lo anterior, con la manifestación del sujeto obligado quien en su contestación señala: *"con la intención de subsanar la respuesta en este procedimiento se anexa copia de oficio con el presupuesto debidamente desglosado por capítulos una vez realizada una búsqueda en la Tesorería Municipal"*.

Al respecto, cabe destacar que como se ha reiterado por este Consejo, la subsanación que pretende hacer el sujeto obligado resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos, toda vez que el ciudadano no tuvo oportunidad de acceder a la información pública que aquí se presenta, situación que lo deja en estado de indefensión respecto a su derecho de recurrir la respuesta que le fue proporcionada.

De tal forma se concluye que el sujeto obligado no entregó la información conforme al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual, procede modificar la respuesta del sujeto obligado respecto al presupuesto que ejercerá la Dirección de Atención Ciudadana, con desglose por capítulos y partidas del año 2010 e instruirlo a efecto de que permita a la recurrente el acceso a la información pública ya descrita.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, para el efecto de que proporcione la información solicitada por la recurrente en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



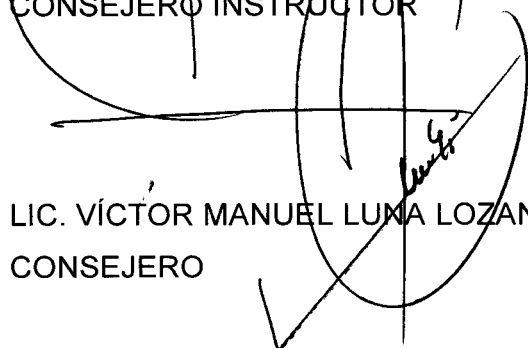
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día miércoles treinta (30 ) de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO